



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en lo que aquí importa, dejó sin efecto la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 de la Capital Federal en cuanto había resuelto imponer a C A L la pena única de once años de prisión e inhabilitación especial perpetua (cf. sentencia de casación del 3 de junio de 2024).

La fiscal general a cargo del caso interpuso recurso extraordinario federal en el que atribuyó arbitrariedad a la decisión de la sala, en razón de que —según lo sostuvo— habría prescindido injustificadamente de la solución inequívoca que establece el artículo 27, primer párrafo, del Código Penal.

La impugnación fue declarada inadmisibile (cf. resolución de la cámara del 23 de agosto de 2024), y eso motivó esta presentación directa.

—II—

De acuerdo con los antecedentes agregados al legajo de la queja, L fue condenado como autor del delito de lesiones graves por sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 del 24 de agosto de 2018, la que le impuso entonces la pena de un año y tres meses de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso en los términos de los artículos 26 y siguientes del Código Penal.

Menos de un año después, entre mayo y noviembre de 2019, L cometió los crímenes —abusos sexuales reiterados— por los que fue condenado por sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 del 1° de septiembre de 2022 y por los que se le determinó la pena de diez años de prisión e inhabilitación especial perpetua. Asimismo, en atención a que los abusos sexuales habían sido llevados a cabo antes de que se cumpliera el plazo de cuatro años fijado por el artículo 27,

primer párrafo, del Código Penal, el tribunal revocó la condicionalidad de la pena fijada en agosto de 2018 y la unificó con la impuesta por los abusos sexuales de 2019, en la pena única de once años de prisión e inhabilitación especial perpetua.

Al revisar esa sentencia, el 3 de junio de 2024, la cámara de casación resolvió dejar sin efecto la decisión de revocar la condicionalidad de la pena previa y la de su unificación con la determinada en el procedimiento actual. Apoyó su pronunciamiento en una interpretación del artículo 27, primer párrafo, del Código Penal según la cual lo que debe ocurrir antes de vencido el plazo de cuatro años que allí se establece, para que proceda la revocación de la condicionalidad de la sanción anterior y la correspondiente unificación con la actual, no es la comisión de un nuevo delito, sino la sentencia condenatoria que así lo declara. Dado que, en el caso en examen, la sentencia por los crímenes de 2019 fue dictada días después de que se cumplieran los cuatro años de pronunciada la primera condena, el *a quo* juzgó errónea la decisión adoptada al respecto por el tribunal de juicio.

Esa es la resolución de la sala de casación que el Ministerio Público Fiscal impugnó con el recurso extraordinario sobre cuyo rechazo versa la presente queja.

—III—

Como lo ha sostenido la fiscal recurrente —con argumentos que comparto y hago míos— la resolución de la cámara no es la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa a la que toda parte tiene derecho, por lo que corresponde, en mi criterio, su descalificación a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

La cámara, en efecto, prescindió de la solución prevista por el texto claro del artículo 27 del Código Penal, indiscutiblemente aplicable al caso, y así revocó



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la pena única de once años de prisión, que había sido impuesta a por el tribunal de juicio con estricto arreglo a derecho.

El artículo 27 del Código Penal es explícito en cuanto a que una condena condicional, como la impuesta a L por el tribunal n° 14 el 24 de agosto de 2018, “se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito”. Si lo cometiera —como lo hizo L menos de un año después de haber sido condenado— “sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas”.

La regla de la ley es simple y no deja lugar a dudas. El derecho que se le reconoce al condenado en los términos del artículo 26 del Código Penal depende de la condición de que no cometa un nuevo delito dentro del término de cuatro años desde la sentencia de condena. L cometió otros crímenes dentro de ese plazo y, por lo tanto, según la regla jurídica incuestionablemente aplicable, perdió el derecho a que la primera condenación se tuviera como no pronunciada y, por ello, tal como allí se establece sencilla y abiertamente, debe sufrir la pena correspondiente a esa condena —y, naturalmente, la debida en virtud de los crímenes posteriores, de acuerdo con las reglas de acumulación que establece el Código Penal entre sus artículos 54 y 58, tal como lo resolvió el tribunal de juicio en la decisión que el *a quo* dejó sin efecto con inobservancia del derecho aplicable—.

Ciertamente, en virtud de una interpretación amplia del principio constitucional de inocencia (cf. doctrina del dictamen de esta Procuración *in re* S.471, L. XLVIII, “S Alan s/ causa n° 13590”, del 17 de agosto de 2012) se exige una sentencia judicial que declare con certeza la culpabilidad del condenado por la comisión del nuevo delito para efectivizar la revocación de la suspensión de la ejecución de

la pena ya fijada por el crimen anterior. Sin embargo, esta interpretación razonable — que procede, vale aclarar, en el interés de las personas sometidas a persecución penal— no da motivo alguno para prescindir del texto transparente de la ley en cuanto a que la condición resolutoria es el hecho de la comisión de un nuevo delito dentro del plazo de cuatro años que la regla establece, y no la resolución judicial que así lo declara.

La pretensión de que deba acreditarse esta última circunstancia para la pena única cuya aplicación reclama este Ministerio Público desatiende, además, la doctrina de la Corte en cuanto a que la exégesis de la ley no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone (cf., por ejemplo, Fallos: 321:2010; 339:1514 y 343:625).

Según lo aprecio, el *a quo* ha omitido así dar al *sub examine* la solución prevista en el texto preciso de la ley incuestionablemente aplicable a los hechos de la causa. La sentencia apelada es, por tanto, en mi opinión, arbitraria con arreglo a la doctrina de la V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 308:1796; 311:1656 y 2548; 312:1036).

—IV—

Por ello, y lo argumentado en igual sentido por la fiscal general en su impugnación, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.02.2025 17:01:25